

UAIP 080-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información Interina, CONSIDERANDO QUE:

1. El día diecinueve del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de xxxxxxxx, en la cual se requiere *“Numero de homicidios dolosos por fecha (desagregación por día) desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2022 (o a la fecha más reciente que esté disponible). Si no es posible la desagregación por día, el número de hechos por mes también sería de utilidad, sin embargo, tener el dato por el día sería lo ideal.”*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. De conformidad, al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de las Unidades de Acceso a la Información Pública.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos, se advierte que, la información objeto de interés del peticionario no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra de poder del Instituto de Acceso a la Información Pública, no siendo competente este ente obligado para la gestión de dicha información. De ahí que,

deberá requerirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República (FGR) de El Salvador.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el petionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Hágase* de conocimiento del petionario que puede interponer su solicitud en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, ubicada en Boulevard Orden de Malta, Avenida El Boquerón # 4-A, Edificio Zafiro, Santa Elena, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, o a través de la dirección electrónica transparenciainstitucional@fgr.gob.sv.
3. *Notifíquese* en el medio y forma señalado para tales efectos.




María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información Interina